Bufete de Abogados Francisco Javier Ocampo Villegas

Doctora

DIANA MAGNOLIA MEJIA HIGUERA

Juez Promiscuo Municipal de Fómeque

Correo electrónico: jprmpalfomeque@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00046-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA AGRICOLA DEL ORIENTE DE

CUNDINAMARCA "COOAGORIENTE"

DEMANDADOS: YEINMY LORENA UÑATE BAQUERO y OTROS

Respetada Señora Juez:

FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS, actuando como apoderado de la parte demandante, y atendiendo al auto de fecha nueve (9) de abril de la presente anualidad, notificado el 12 de abril de los corrientes, mediante Estado No. 028, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO que niega el mandamiento de pago, solicitado dentro del proceso de la referencia, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que me permito exponer a continuación.

En primer lugar debo referirme al artículo 90 del Código General del Proceso sobre la Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda, realizando la lectura del articulado no encuentro la causal de inadmisión conforme al argumento expuesto por su despacho, para negar el mandamiento de pago y por consiguiente el motivo que aquí se expone, no es legal, si bien es cierto la motivación es de derecho sustancial, el mismo no puede ser causal ni de inadmisión y menos de rechazo, y quien debe alegarlo en su momento si lo considera pertinente es el mismo demandado mas no es un requisito o causal de inadmisión de demanda.

En segundo lugar, debo referirme a que según el poder que me fue conferido por la COOPERATIVA AGRICOLA DEL CUNDINAMARCA "COAGRORIENTE". ORIENTE DE manera clara y concreta -segundo párrafo- se extinguido el plazo para pagar en cuotas la obligación, en virtud de la cláusula séptima del pagaré 362/19, lo que se concluye que la acreedora está haciendo uso del derecho y facultades previstas en dicho título valor, por lo que no le asiste razón al Despacho cuando afirma que no todas las cuotas estaban vencidas y que por consiguiente se hace necesario hacer la distinción para el cobro de los intereses, si bien atendí a lo peticionado por su despacho mediante auto del 19 de marzo de 2021, al separar las pretensiones por

Calle 17 No. 4–68, oficina 1304 , Edificio Proas, Bogotá D.C. Teléfono 800 29 00; E-mail: <u>bufetedealogados@gmail.com</u> Bufete de Abogados Francisco Javier Ocampo Villegas

los plazos pactados, lo cierto es que en virtud de dicha facultad del acreedor y teniendo presente que los deudores no hicieron abonos conforme a las cuotas pactadas, se entrará a liquidar los intereses moratorios sobre el capital.

Ahora, el hecho que la juez libre el mandamiento de pago, no significa que irremediablemente los demandados deban pagar, para eso la ley procesal en virtud del derecho constitucional al debido proceso y contradicción, les da la oportunidad para ejercer su defensa, proponiendo las excepciones que consideren pertinentes o procedan al pago.

Así las cosas, el titulo valor que se pretende cobrar presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G. del P., por lo que no le asiste razón legal al Despacho para negar el mandamiento que aquí se solicita y de confirmarse tal decisión se estaría denegando el acceso a la administración de Justicia.

En los anteriores términos dejo presentado el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento de pago, solicitando al Despacho se revoque y como consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago.

De la señora Juez,

FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS

2/4/1.

C.C. 19.369.196 / T.P. 33.853

E-mail: <u>bufetedeabogados@gmail.com</u>